

INSPECCIÓN DE POLICÍA EN DESCOGESTIÓN No. D32  
NOTIFICACIÓN ESTADO No. 34 DE FECHA 17 DE ABRIL 2024

N°	CASO ARCO	EXPEDIENTE DE POLICIA	INFRACTOR	N° IDENTIFICACION	DECISIÓN
1	9564418	11-001-6-2022-85661	LLANES FERRER KEVIN DAVID	1004463858	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
2	8769390	11-001-6-2022-32401	LOPEZ CARDONA JENNYFER	1144144198	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
3	15094681	11-001-6-2023-10011519	LOPEZ CASTAÑEDA DIEGO ARMANDO	1019039852	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
4	15064470	11-001-6-2023-10007941	LOPEZ QUINTANA JORGE LEONARDO	1022949034	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
5	9548066	11-001-6-2022-84442	LOZANO ACERO ROBINZON	1001093261	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
6	8975031	11-001-6-2022-46149	LOZANO HERRERA JHONATAN CESAR	1007399384	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
7	9251419	11-001-6-2022-61861	LOZANO HERRERA JHONATAN CESAR	1007399384	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
8	9143632	11-001-6-2022-53360	MALDONADO SALGADO JUAN STIVEN	1033740790	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
9	9283000	11-001-6-2022-63698	MALDONADO SALGADO JUAN STIVEN	1033740790	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
10	15065469	11-001-6-2023-10008469	MANRRIQUE LUIS ENRRIQUE	1031147750	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
11	14992284	11-001-6-2023-10002046	MARCHAN GIL JOHN JAIRO	79824145	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
12	14993535	11-001-6-2023-10002402	MARIN VANEGAS JESUS ADRIAN	1013576704	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
13	14998386	11-001-6-2023-10004826	MARTINEZ MORENO BRAYAN STIBEN	1006149784	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
14	9227874	11-001-6-2022-60101	MARTINEZ PEREZ JUAN CARLOS	1032432449	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
15	15029870	11-001-6-2023-10007871	MARTINEZ SARMIENTO RICARDO ANDRES	1000803729	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
16	9397839	11-001-6-2022-68587	MATEUS ESLAVA MICHAEL ESTIVEN	1007295364	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
17	8866297	11-001-6-2022-39248	MEDINA GAMBOA DIEGO ARMANDO	1090416908	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
18	15068508	11-001-6-2023-10009519	MEDINA RIOS MAURICIO ANTHONY	1015433510	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024
19	15066726	11-001-6-2023-10010191	MEDINA ROMERO BREYNER ALEXANDER	1143230846	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE ABRIL 2024



Se fija el presente estado en el normograma de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de TRES (3) días hábiles siendo las ONCE de la mañana (11:00 a.m.) de HOY MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 2024. Se desfijará a las ONCE de la MAÑANA (11:00 a.m.) DEL DIA VIERNES 19 DE ABRIL DE 2024. Las decisiones se encuentran a continuación.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490142891E  
Caso ARCO No. 9564418

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44638
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-85661
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9564418
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LLANES FERRER KEVIN DAVID
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1004463858
<b>Hechos:</b>	“El ciudadano en mención se le práctica un registro a persona y se le halla 01 arma cortopunzante tipo cuchillo”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 11 KR 15
<b>Localidad de los hechos:</b>	LOS MARTIRES
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>1</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>3</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>3</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-85661 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>4</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>4</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LLANES FERRER KEVIN DAVID en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-85661, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>5</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-85661, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-85661 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490116625E  
Caso ARCO No. 8769390

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	viernes, 18 de marzo de 2022
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-32401
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	8769390
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LOPEZ CARDONA JENNYFER
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1144144198
<b>Hechos:</b>	“mediante registro a persona se le halla en el bolsillo del pantalón un arma cortopunsante tipo navaja”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 1 H KR 28
<b>Localidad de los hechos:</b>	Los Martires
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>6</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de



Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>8</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>8</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-32401 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>9</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>9</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOPEZ CARDONA JENNYFER en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-32401, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>10</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-32401, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-32401 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

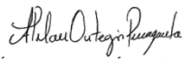


**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490124699E  
Caso ARCO No. 15094681

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44967
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10011519
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	15094681
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LOPEZ CASTAÑEDA DIEGO ARMANDO
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1019039852
<b>Hechos:</b>	“mediante registro a persona se le halla un arma cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantalón”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CALLE 13 CARRERA 19
<b>Localidad de los hechos:</b>	LOS MARTIRES
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>11</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>13</sup>.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>13</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintinueve (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10011519 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>14</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>14</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOPEZ CASTAÑEDA DIEGO ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10011519, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>15</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>15</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.



**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10011519, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10011519 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490123148E

Caso ARCO No. 15064470

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44965
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10007941
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	15064470
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LOPEZ QUINTANA JORGE LEONARDO
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1022949034
<b>Hechos:</b>	“el ciudadano en mención se le realiza un registro a persona donde porta 01 arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura plástico color negro.”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	KR 4 C CL 52 SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>16</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>18</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>18</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintinueve (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10007941 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>19</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>19</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOPEZ QUINTANA JORGE LEONARDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10007941, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>20</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>20</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10007941, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10007941 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490142834E  
Caso ARCO No. 9548066

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44637
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-84442
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9548066
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LOZANO ACERO ROBINZON
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1001093261
<b>Hechos:</b>	“el ciudadano en mención mediante registro a persona se le halla arma Blanca en el bolsillo del pantalón”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	KR 38 CL 10
<b>Localidad de los hechos:</b>	PUENTE ARANDA
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>21</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>22</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>23</sup>.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>23</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.



La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-84442 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>24</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>24</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOZANO ACERO ROBINZON en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-84442, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>25</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>25</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-84442, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-84442 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490124244E  
Caso ARCO No. 8975031

**Bogotá D.C., 16 de abril de 2024**

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	viernes, 11 de febrero de 2022
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-46149
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	8975031
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LOZANO HERRERA JHONATAN CESAR
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1007399384
<b>Hechos:</b>	“el señor antes mencionado mediante registro a persona se le halla 01 arma cortopunzante tipo navaja color negra marca stainless en la pretina de su pantalon”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	AK 16 AC 17 A
<b>Localidad de los hechos:</b>	Los Martires
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>26</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>27</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>28</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>28</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-46149 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>29</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>29</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

(...)" Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

"CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)" Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOZANO HERRERA JHONATAN CESAR en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-46149, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>30</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>30</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

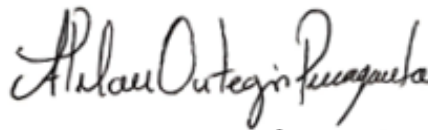
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-46149, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-46149 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno



**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490131287E  
Caso ARCO No. 9251419

**Bogotá D.C., 16 de abril de 2024**

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44616
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-61861
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9251419
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LOZANO HERRERA JHONATAN CESAR
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1007399384
<b>Hechos:</b>	“mediante registro a persona se le halla al ciudadano 01 arma cortopunzante tipo navaja de color negro de marca stailless China, la cual la portaba en el bolsillo de pantalón parte delantera, se procede a incautar el elemento y realizar la presente orden de comparendo.”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	AK 30 CL 3
<b>Localidad de los hechos:</b>	PUENTE ARANDA
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>31</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>32</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>33</sup>.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>33</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-61861 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>34</sup> del presunto infractor

---

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>34</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

*(...)”. Subrayado fuera del texto original.*

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

*“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)*

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

*(...)”. Subrayado y resaltado fuera del texto original.*

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOZANO HERRERA JHONATAN CESAR en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-61861, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-61861, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-61861 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

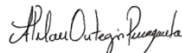


**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490127729E  
Caso ARCO No. 9143632

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44609
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-53360
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9143632
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MALDONADO SALGADO JUAN STIVEN
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1033740790
<b>Hechos:</b>	“se le práctico un registro a persona encontrando en su poder un arma cortopunzante tipo cuchillo”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 48 Q KR 1 A SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>36</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>37</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>38</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

<sup>38</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-53360 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>39</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>39</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”



*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MALDONADO SALGADO JUAN STIVEN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-53360, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>40</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>40</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-53360, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-53360 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490132394E

Caso ARCO No. 9283000

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44618
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-63698
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9283000
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MALDONADO SALGADO JUAN STIVEN
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1033740790
<b>Hechos:</b>	“se le practico un registro a persona encontrando en su poder un arma cortopunzante tipo navaja”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 48 Q KR 1 A SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>41</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>42</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>43</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

<sup>43</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-63698 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>44</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>44</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MALDONADO SALGADO JUAN STIVEN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-63698, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>45</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>45</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-63698, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-63698 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490123347E

Caso ARCO No. 15065469

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44965
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10008469
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	15065469
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MANRRIQUE LUIS ENRRIQUE
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1031147750
<b>Hechos:</b>	“se le practica un registro a persona y se le haya un arma cortopunzante tipo navaja encontrándose bajo los efectos de alucinógenos y en alto grado de exaltación estando en peligro de ser agredido”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 42 KR 26 SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>46</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>47</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.



Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>48</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>48</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10008469 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>49</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>49</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MANRRIQUE LUIS ENRRIQUE en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10008469, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>50</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>50</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

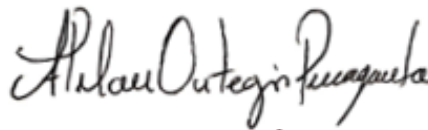
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10008469, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10008469 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490120650E

Caso ARCO No. 14992284

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44960
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10002046
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	14992284
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARCHAN GIL JOHN JAIRO
<b>Número de Identificación:</b>	CED 79824145
<b>Hechos:</b>	“el ciudadano en mención se encontraba en vía pública en alto grado de exaltación con un arma cortopunzante tipo navaja con otro ciudadano por tal motivo se traslada al ctp para salvaguardar su integridad física y la de terceros”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 48 X KR 3 SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>51</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>52</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>53</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>53</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10002046 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>54</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>54</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARCHAN GIL JOHN JAIRO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10002046, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>55</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>55</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10002046, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10002046 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490120893E

Caso ARCO No. 14993535

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44960
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10002402
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	14993535
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARIN VANEGAS JESUS ADRIAN
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1013576704
<b>Hechos:</b>	“al ciudadano se observa en alto grado de exaltación portando un arma cortopunzante por tal motivo se traslada para salvaguardar su integridad y la de terceros”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 33 KR 13 F
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>56</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>57</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>58</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>58</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10002402 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>59</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>59</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARIN VANEGAS JESUS ADRIAN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10002402, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>60</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>60</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

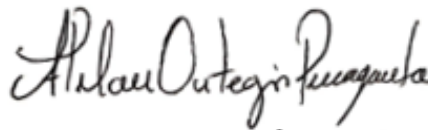
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10002402, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10002402 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490122058E

Caso ARCO No. 14998386

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44962
<b>Expediente Policía RNM No.:</b>	11-001-6-2023-10004826
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	14998386
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARTINEZ MORENO BRAYAN STIBEN
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1006149784
<b>Hechos:</b>	“Mediante labores de patrullaje se le realiza registro a persona y se le encuentra un elemento cortopunzante tipo navaja la cual se le incauta inmediatamente ya que no demostró que el elemento hace parte de su estudio, profesión u oficio y se le notifica orden de comparendo explicándole el procedimiento a seguir m”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	DG 48 TV 13 L SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>61</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>62</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>63</sup>.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>63</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)



La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10004826 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>64</sup> del presunto

---

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>64</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

*(...)”. Subrayado fuera del texto original.*

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

*“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)*

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

*(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.*

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARTINEZ MORENO BRAYAN STIBEN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10004826, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10004826, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10004826 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

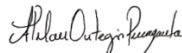


**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490130880E  
Caso ARCO No. 9227874

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44615
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-60101
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9227874
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARTINEZ PEREZ JUAN CARLOS
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1032432449
<b>Hechos:</b>	“mediante registro a personas se le haya 01 arma cortapunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón al lado izquierdo se envía de ctp.”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 48 X KR 5 SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>66</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>67</sup>.

<sup>66</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>67</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>68</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>68</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-60101 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>69</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>69</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARTINEZ PEREZ JUAN CARLOS en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-60101, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>70</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>70</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-60101, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-60101 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

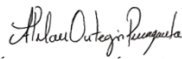


**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno



**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490122678E

Caso ARCO No. 15029870

**Bogotá D.C., 16 de abril de 2024**

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44964
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10007871
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	15029870
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARTINEZ SARMIENTO RICARDO ANDRES
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1000803729
<b>Hechos:</b>	“el ciudadano en mención al momento de practicarle el registro a persona se le halla un arma cortopunzante tipo navaja de marca stainless china”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 32 KR 13 F SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>71</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>72</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>73</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>73</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10007871 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>74</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>74</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARTINEZ SARMIENTO RICARDO ANDRES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10007871, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>75</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>75</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

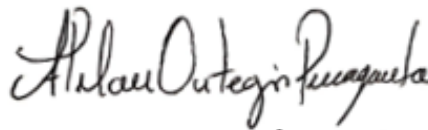
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10007871, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10007871 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490134159E  
Caso ARCO No. 9397839

**Bogotá D.C., 16 de abril de 2024**

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44622
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-68587
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	9397839
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MATEUS ESLAVA MICHAEL ESTIVEN
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1007295364
<b>Hechos:</b>	“el ciudadano en mención se le práctica un registro a persona se le encuentra un arma cortopunzante tipo navaja en el bolsillo del pantalon derecho”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	CL 49 B KR 9 SUR
<b>Localidad de los hechos:</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>76</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>77</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>78</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>78</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-68587 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>79</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>79</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”



*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MATEUS ESLAVA MICHAEL ESTIVEN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-68587, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>80</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>80</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-68587, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-68587 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490120821E  
Caso ARCO No. 8866297

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	sábado, 5 de febrero de 2022
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2022-39248
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	8866297
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MEDINA GAMBOA DIEGO ARMANDO
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1090416908
<b>Hechos:</b>	“mediante registro a persona se le encuentra 01 arma corto punzante tipo navaja con cachá plástica color negro y hoja metálica”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	AK 26 AC 68
<b>Localidad de los hechos:</b>	Puente Aranda
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>81</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>82</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>83</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>83</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-39248 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>84</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>84</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MEDINA GAMBOA DIEGO ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-39248, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>85</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>85</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-39248, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-39248 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

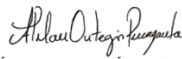


**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490123937E

Caso ARCO No. 15068508

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44966
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10009519
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	15068508
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MEDINA RIOS MAURICIO ANTHONY
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1015433510
<b>Hechos:</b>	“mediante un registro a persona se le halla al ciudadano en mención en su bolso un arma cortopulzante tipo bisturi”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	AV NQS CALLE 3
<b>Localidad de los hechos:</b>	PUENTE ARANDA
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>86</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>87</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de



Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>88</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>88</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10009519 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>89</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>89</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MEDINA RIOS MAURICIO ANTHONY en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNM dentro del expediente 11-001-6-2023-10009519, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNM<sup>90</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>90</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10009519, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10009519 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2023225490123590E

Caso ARCO No. 15066726

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

<b>Comparendo No.:</b>	2
<b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>	44966
<b>Expediente Policía RNMC No.:</b>	11-001-6-2023-10010191
<b>Sistema ARCO. Caso No.</b>	15066726
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MEDINA ROMERO BREYNER ALEXANDER
<b>Número de Identificación:</b>	CED 1143230846
<b>Hechos:</b>	“Mediante el plan de registro a personas en el sistema de transporte masivo Transmilenio, se le halla al ciudadano en mención 01 arma blanca tipo navaja marca stainless en la pretina de su pantalón por tal motivo se realiza la medida correctiva.”.
<b>Dirección de los hechos:</b>	AV. N.Q.S CON CALLE 2
<b>Localidad de los hechos:</b>	PUENTE ARANDA
<b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b>	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
<b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
<b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>91</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>92</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>93</sup>.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>93</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10010191 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>94</sup> del presunto

---

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>94</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

*(...)*”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

*“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)*

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

*(...)*” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MEDINA ROMERO BREYNER ALEXANDER en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2023-10010191, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>95</sup>.

<sup>95</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.



Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2023-10010191, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10010191 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

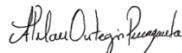


**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 34** DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 11:00 A.M.



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno